



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1
CAUSA: JOC/059/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO
VÍCTIMA: *****
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a, veintisiete de Junio de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **38/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/059/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *********; y

RESULTANDO:

1.- Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/059/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - SE ACREDITARON PLENAMENTE, los elementos estructurales del delito de robo de vehículo agravado, previsto y sancionado en el artículo 176 bis incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la Representación Social, cometido en agravio de la víctima *********.

SEGUNDO. - *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO**, cometido en agravio de *********, razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de **22 AÑOS 06 meses**, sanción que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. De igual forma se le impone **una multa equivalente a 1500 unidades de medida de actualización vigente** en la entidad al momento de la comisión del hecho.

TERCERO. - Se absuelve a *********, al pago de la reparación del daño material y moral, en los términos precisados en el considerando respectivo.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** al sentenciado *********, por el mismo término de la pena que le fue impuesta. **En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

QUINTO. - Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente al Director de la cárcel distrital de Cuautla Morelos.

SEXTO. - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible, a través del recurso de apelación y que cuenta con 10 días hábiles para inconformarse.

SÉPTIMO. - Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado de mérito a efecto de que procedan a la exacta vigilancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

del cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO. - En términos del artículo 52 del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Ministerio Público y por su conducto la víctima**; así como a la Defensa **oficial** y al **sentenciado**; para los efectos legales a que haya lugar."

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **diecinueve de enero de dos mil veintidós, ******* en carácter de **sentenciado**, interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Relator del Tribunal de Enjuiciamiento que conocía de la causa penal **JOC/059/2021** mediante acuerdos de **ocho de febrero de dos mil veintidós**.

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del A quo el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el Asesor Jurídico dio contestación a los agravios presentados por el sentenciado.

4.- Este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **A)** Del escrito por el

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de

que presenta recurso de apelación el sentenciado no se aprecie que solicitara formular alegatos aclaratorios, por otra parte, de la contestación realizada por el Asesor Jurídico no se desprende petición alguna respecto a ello y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; y, **B)** Este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; Consecuentemente, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: "**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL**

alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.”

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Nacional Adjetiva Penal invocada.

Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

***** , en su carácter de sentenciado, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite una sentencia definitiva condenatoria en su contra, de ahí que, precisamente ello le pare perjuicio.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución apelada fue emitida el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

No debe pasar por desapercibido la circular **RJD/JUNTA ADMON/52-51**, emitida por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio de la cual informa el segundo periodo vacacional del que gozaría el personal del Poder Judicial, estableciendo que la **PRIMERA ETAPA** correspondería del lunes **veinte de diciembre de dos mil veintiuno** al domingo **nueve de enero de dos mil veintidós**, en el que se suspenderían los plazos y términos.

Así, también debe subrayarse las circulares emitidas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado, identificadas como **02/2022⁴** y **03/2022⁵**, la primera por la que se determina la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del **veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós**, en tanto, de la segunda se determina la suspensión de actividades del **veintinueve de enero al cuatro de febrero de dos mil veintidós**, siendo que en ambas se determina la suspensión de plazos y términos.

Consecuentemente, para el caso, el término comenzó el **diez de enero de dos mil veintidós** y feneció el **nueve de febrero de la anualidad en cita**, de ahí que, al haberse presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días **quince y dieciséis de enero de la citada temporalidad**, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En tanto el día **siete de febrero de dos mil veintidós**, resulto inhábil al corresponder a la celebración del aniversario de la promulgación de la Constitución Federal.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el

⁴http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/acuerdo02_20012022.pdf

⁵http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/acuerdo003_28012022.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, manifestaciones que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta* o *por grupos* y en el orden *propuesto* o en uno *diverso*, sin que ello represente violación de derechos fundamentales.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **164618**, que cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.”

No obstante, se estima pertinente referirse a ellos de manera genérica, así, del escrito de agravios del sentenciado se aprecia que esgrime tres agravios que se resumen a continuación:

Primero.- Que la resolución que se combate viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 12, 13, 130, 214, 259, 261, 265, 357, 359, 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el Tribunal Primario en todo momento vulneró el debido proceso, en virtud de que de audio y video se advierte que el inicio inicio de manera formal el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, a las 10:00, desahogándose el testimonio de la perito en materia de fotografía así como el testigo presencial el chofer de la máquina retroexcavadora, siendo que al finalizar el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

interrogatorio por parte de la fiscalía (minuto 38) el Tribunal consideró nulificar todo lo actuado en razón de que advirtieron que la fiscalía no había extraído la información suficiente al testigo sobre la cuestión de la hora y lugar del hecho, incluso refirieron que no se encontraba en una valoración definitiva, que la ley los faculta no solamente a ponderar los derechos del imputado sino también los derechos de la víctima, por lo que ordenaron por unanimidad girar oficio al Fiscal Regional, a efecto de que designara un Ministerio Público con los conocimientos suficientes para representar los intereses de la víctima, empero, no puede ponderar un derecho y desproteger otro como en el caso no es posible se realice tal suplencia de la fiscalía en favor de la víctima, considerando que no le asiste la razón, por lo que el Tribunal debió de remitir los autos del presente para que designara un Tribunal distinto pues los mismos ya se encontraban contaminados, por lo que se vulnera en su perjuicio el principio de inmediación y contradicción, en razón de que de que fueron específicos en dejar sin efectos el depurado tanto de la perito en fotografía como el testigo presencial, por la razón de que no había extracción la suficiente información aludida.

Segundo.- En el desahogo del desfile probatorio el Tribunal primario consideró acreditados los elementos estructurales del delito de ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO, aun y cuando fue insuficiente el desfile para acreditar mi responsabilidad, tomando en consideración que el testigo presencial refirió en el juicio, distintas circunstancias, ello en atención a que se contradice con su primer depurado, toda vez que no guarda relación el lugar y modo que la fiscalía pretendía hacer valer, aunado a que ya había sido desechado dicho testimonio en su primera intervención, mismo que fue escuchado por los mismos integrantes del tribunal de enjuiciamiento que resolvieron el presente asunto, por lo que se considera una clara intención a toda costa de buscar incriminar al suscrito de un delito que no cometí, incluso

cabe debatirse de igual manera que al haberse dejado sin efecto este depuesto y conocer nuevamente del presente juicio el mismo tribunal se vulneran derechos fundamentales del suscrito.

Que el Tribunal de Enjuiciamiento no debió de subsanar la deficiencia de la fiscalía, si no de guardar el equilibrio procesal entre las partes y considerar el principio de igualdad sin quebrantar el debido proceso.

Por otra parte, por cuanto al desahogo de los diversos testigos, se puede advertir la falta de consistencia en sus relatos, ya que no son claros y precisos, atendiendo primeramente en el supuesto informe policial homologado que refiere el policía aprehensor, así como el relato del dueño de la retroexcavadora, dicho que no fue corroborado con ninguna pericial, ni mucho menos con un informe rendido por policía de investigación criminal.

Que los elementos policíacos no realizaron el aseguramiento del vehículo materia del asunto mediante los protocolos de cadena de custodia, que no se sabe a quien le hicieron entrega del vehículo citado, que tampoco se dieron a la tarea de verificar si efectivamente existía un panteón, ya que ha dicho del supuesto testigo presencial fue el lugar del hecho, ni tampoco se dieron a la tarea de verificar si efectivamente se encontró por los alrededores la evidencia material, consistente en el arma de fuego.

Que la fiscalía se desistió del desahogo de la pericial en materia de psicología, aun y cuando está en sus alegatos de apertura refirió que más allá de toda duda razonable se acreditaría al tribunal de enjuiciamiento el daño psicológico que habría sufrido la víctima, en razón de haber vivenciado un hecho violento que puso en peligro su vida, por lo que, al desistirse de dicha experticia se puede advertir la duda razonable de que el hecho sucediera tal y como la víctima lo refirió.

Tercer agravio: Que le causa agravio la forma en la que el tribunal de enjuiciamiento resolvió toda vez que el desfile probatorio de la fiscalía fue escueto, sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin probar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1
CAUSA: JOC/059/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO
VÍCTIMA: *****
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

responsabilidad del suscrito, que los medios de prueba apreciados por medio de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico, analizados dado el enlace lógico y natural existe duda razonable de que el sentenciado cometió los hechos atribuidos, tal y como lo establece el artículo 20 de nuestra Carta Magna, con lo que violenta mis garantías Constitucionales y me deja en total estado de indefensión, al no ser juzgado bajo el principio de la presunción de inocencia y la sana crítica.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio que el acusado manifestó **que no era su deseo de rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agentes del Ministerio Público y Asesor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jurídico contarán con la patente respectiva, en virtud de que de audio y video de la audiencia de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, las partes técnicas expresaron las cédulas profesionales siguientes:

La Licenciada *********, quien se desempeñó como **fiscal**, expresó la cédula profesional número *********.

El Licenciado *********, quien se desempeñó como **fiscal**, expresó la cédula profesional número *********.

El Licenciado *********, quien participó en el juicio oral en carácter de **Asesor Jurídico** manifestó como cédula profesional número *********.

La Licenciada *********, quien asistió al sentenciado ********* en el juicio oral, manifestó contar con la cédula profesional número *********.

Dejando copia de las mismas en la respectiva carpeta administrativa.

En tanto, de la audiencia de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez Presidente hizo constar la verificación de las cédula profesional de la Agente del Ministerio Público, Licenciada *********, pues obra en constancias la cédula *********.

No obstante, este Tribunal de Alzada procedió a verificar las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, sito en,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, del que se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI. REVISION OFICIOSA DE LA SENTENCIA. Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales,

específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

En ese sentido, la fiscalía acusó a *********, de haber cometido el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********, al tenor del siguiente hecho:

*“El día **cinco de marzo del año dos mil veinte** aproximadamente a las 15:20 horas, es cuando el señor *********, se encontraba en la *********, en específico en el panteón de esa colonia, es que esa persona llevaba consigo y operaba un vehículo de **TIPO RETROEXCAVADORA DE ACONDICIONAMIENTO HIDRÁULICO, MARCA CASE, AÑO 2006, MODELO 580, SUPER M, CON NUMERO DE SERIE *******, **COLOR AMARILLA**, la cual iba a utilizarse para realizar una fosa en ese lugar, ante esta circunstancia y una vez que iba a realizar estos trabajos, el señor *********, es que usted*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

acusado ***** , llega en compañía en ese momento con su coautor quien vestía una camisa de color gris con azul y con una gorra y usted con un artículo con apariencia de arma y/o instrumento parecido a esto, amaga al señor ***** y le dice ya valió madre, no voltees a verme, por lo cual lo tira al suelo y en ese momento, lo levanta y le dice que se vaya hacia la barranca, y en ese momento usted acusado en compañía de su coautor amarran a la víctima para efecto de que nos (sic) pudiera seguirlos, posterior a esto es que usted acusado en compañía de su coautor, abordan la retroexcavadora y se dan a la fuga, ya siendo en el poblado de **Halostoc (SIC) del municipio de Ayala, Morelos**, y mediante el seguimiento que realizó vía satelital el propietario del vehículo el señor ***** , es que pudo dar aviso a los elementos policiacos y lograr su aseguramiento material."

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal de Alzada que del audio y video se aprecia de la audiencia del **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía planteo como incidencia el error en el año, ya que del **Auto de Apertura a Juicio oral** se sentó como fecha **05 de marzo de 2000**, debiendo ser lo correcto **05 de marzo de 2020**, a lo que la defensa no tuvo objeción en su corrección y a minuto 11:44 se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento determinó realizar el saneamiento respecto al año del hecho.

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado; numeral que a la letra dispone:

"Artículo 176 Bis. Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

...

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas

en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

- a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;
- b) ...;
- c) Por dos o más personas, y;
..."

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- a) El apoderamiento de un vehículo automotor con ánimo de dominio
- b) Que dicho apoderamiento sea sin consentimiento de quien pueda disponer del vehículo.

Agravantes:

- I. Con violencia física o moral
- II. Por dos o más personas

Para acreditar lo anterior, la fiscalía ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

- 1.- ***** (perito médico legista).
- 2.- ***** (Perito en materia Fotografía).
- 3.- ***** (Agente de la Policía Municipal).

Mismo que del audio y video de la audiencia del **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se aprecia que la fiscalía planteo como incidencia el error en los apellidos del policía, ya que del **Auto de Apertura a Juicio oral** se sentó como ***** , debiendo ser lo correcto ***** , a lo que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

defensa se opuso, por lo que se ordenó girar atento oficio al Juez de Control a fin de que determinara el apellido correcto del testigo.

Por lo que en audiencia de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal da cuenta del oficio del Juez de Control, a través del que informa que los apellidos correctos del testigo lo era *****.

- 4.- ***** (víctima).
- 5.- ***** (empleado de maquinaria).
- 6.- ***** (Agente de la Policía Municipal).

Mismo que del audio y video de la audiencia del **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se aprecia que la fiscalía planteo como incidencia el error en el apellido paterno del policía, ya que del **Auto de Apertura a Juicio oral** se sentó como ***** , debiendo ser lo correcto ***** , a lo que la defensa no tuvo objeción en su corrección y a minuto 12:00 de la citada audiencia se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento determinar realizar el saneamiento respecto al apellido del testigo.

Desistiéndose la **FISCALÍA** en audiencia de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** de los siguientes medios de prueba:

- 1.- ***** (perito en materia de psicología).
- 2.- ***** (perito en materia de dactiloscopia).

En tanto, la **DEFENSA** se desistió en audiencia de **diez de diciembre de dos mil veintiuno** de los medios de prueba ofertados y consistentes en:

- 1.- ***** (Agente de la Policía de Seguridad Pública).
- 2.- ***** (médico).

3.- ***** (médico legista).

4.- ***** (Agente de la Policía de Investigación Criminal).

En ese sentido, corresponde analizar los elementos del delito, empero, resulta oportuno atender el agravio **SEGUNDO** del recurrente donde se duele que *no fue verificado la existencia del panteón, lugar donde el testigo presencial refirió aconteció el hecho; que no fue establecida la data de las lesiones del testigo presencial; y, la falta de presentación de la perito en materia de psicología para acreditar agravante de la violencia*”.

Motivo de agravio que suplido en la deficiencia de la queja en términos de lo que previene el 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales que cita:

“Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”

Así como con fundamento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1
CAUSA: JOC/059/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO
VÍCTIMA: *****
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Corte de Justicia de la Nación, con registro digital
2019737, que establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la **contradicción de tesis 56/2016**, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Disposiciones que al unísono determinan que en tratándose de actos violatorios de derechos fundamentales del acusado, debe suplirse la deficiencia de la queja para reparar las violaciones oficiosamente.

Así, para el caso debe decirse que existe una incongruencia entre el hecho materia de acusación y las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que deja sin defensa al acusado *****, lo que se explica, a continuación:

De conformidad con el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, la base del juicio lo será la acusación, de ahí que de acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral de **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía se obligó a acreditar que:

“El día **cinco de marzo del año dos mil veinte** aproximadamente a las 15:20 horas, es cuando el señor *****, se encontraba en la *****, en específico en el panteón de esa colonia, es que esa persona llevaba consigo y operaba un vehículo de **TIPO RETROEXCAVADORA DE ACONDICIONAMIENTO HIDRÁULICO, MARCA CASE, AÑO 2006, MODELO 580, SUPER M, CON NUMERO DE SERIE *****, COLOR AMARILLA**, la cual iba a utilizarse para realizar una fosa en ese lugar, ante esta circunstancia y una vez que iba a realizar estos trabajos, el señor *****, es que usted acusado *****, llega en compañía en ese momento

⁶ Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*con su coautor quien vestía una camisa de color gris con azul y con una gorra y usted con un artículo con apariencia de arma y/o instrumento parecido a esto, amaga al señor ***** y le dice ya valió madre, no voltees a verme, por lo cual lo tira al suelo y en ese momento lo levanta y le dice que se vaya hacia la barranca y en ese momento usted acusado en compañía de su coautor amarran a la víctima para efecto de que nos **(SIC)** pudiera seguirlos, posterior a esto es que usted acusado en compañía de su coautor, abordan la retroexcavadora y se dan a la fuga, ya siendo en el **poblado de Halostoc (SIC) del municipio de Ayala, Morelos**, y mediante el seguimiento que realizó vía satelital el propietario del vehículo el señor ***** , es que pudo dar aviso a los elementos policiacos y lograr su aseguramiento material."*

De la transcripción anterior, válidamente se pueden inferir como circunstancias del hecho:

- o Que se cometió un Robo de Vehículo Automotor (retroexcavadora)
- o Que aconteció el **cinco de marzo de dos mil veinte** a las 15:20 horas
- o Que se efectuó en la *****.
- o Que fue cometido por el acusado ***** en compañía de diverso sujeto.
- o Que el aquí acusado cometió el delito con un artículo con apariencia de arma y/o instrumento parecido.

Ahora bien, respecto al hecho, en términos del artículo 335, fracción III de la Legislación Nacional Adjetiva de la materia, la fiscalía debió realizar una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y **LUGAR**, ello desde luego en aras de permitir y garantizar al acusado su derecho de defensa, pues precisadas esas circunstancias,

el acusado tendrá la oportunidad de acreditar que el día, hora o lugar se encontraba en un lugar distinto, o que no acontecieron los hechos como los narra la fiscalía.

Bajo esa guisa, como quedo precisado, la fiscalía sostiene que el delito aconteció en la *********, sin embargo, ello no quedó fehacientemente acreditado en juicio, y por el contrario, existe incongruencia de ello, en virtud de que del deposedo de ********* –quien resintió la conducta- se aprecia que al principio de su deposedo expresó que él se encontraba en la sala de audiencias por lo del robo de una máquina que ocurrió el **cinco de marzo del dos mil veinte, EN EL PANTEÓN DE LA *******, **MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, (minuto 00:02:47 de la audiencia de primero de diciembre de dos mil veintiuno)**, para posteriormente a preguntas de la fiscalía sostener:

*"...Usted nos dijo que el panteón de la ***** usted nos dijo que era del municipio de nos puede dar mayor referencia de ese lugar. Sí, pertenece, **se le dice el panteón de la *******, pero no estaba en la colonia ***** esta de las vegas arribita entre atrás de las vegas y atrás de la termoeléctrica, se ven las dos, esta entre el campo, **pertenece a Yecapixtla. Pero esta en los límites de Cuautla entiendo. No.** 28.- ¿Qué son las vegas? La zona de tolerancia que está casi enfrente de la colonia del empleado. ¿De qué municipio? La colonia del empleado es municipio de Ayala, del otro lado de la carretera entra uno hacia adentro y esta la zona de tolerancia sigue uno ese mismo camino como diez minutos y esta el panteón, esta entre el campo, no hay casas ahí cerquita. ¿Entonces ahí está ubicado el panteón? Sí."*

Ulteriormente, a preguntas del Asesor Jurídico, ********* manifestó:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

“¿Conoce usted el nombre de la Colonia de dónde se localiza el panteón? Es que no, no lo conozco, es que como esta entre el campo no sé si sea Iztaccíhuatl o Mixtlalcingo, está retirado es hasta el fondo de donde entra a la Iztaccíhuatl. ¿Por nombre del campo no tiene algún nombre en particular? No.”

Lo anterior, evidencia la incongruencia que existe en el hecho materia de acusación (LUGAR) y el deposedo de quien resintió la conducta, pues debe decirse que si bien el ateste ***** no se encontraba obligado a precisar el domicilio, cierto es que la fiscalía debió realizar las investigaciones respectivas a fin de determinar con exactitud el lugar en donde aconteció el hecho a fin de cumplir con las disposiciones legales.

Al no haberlo realizado, el hecho materia de acusación no guarda congruencia con el deposedo del testigo singular *****, lo que desde luego provoca emitir una sentencia absolutoria al vulnerarse las disposiciones 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, que exigen por una parte que exista congruencia entre la acusación y la sentencia, y por otra que no se puede rebasar los hechos probados en juicio.

Lo que, en su caso, realizó el Tribunal de Enjuiciamiento, puesto que a pesar de que como se ha evidenciado existe incongruencia sobre el lugar de

⁷ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comisión del hecho delictivo el Tribunal Natural al valorar el depurado de *****, y reconocer –al asentar- los diversos domicilios proporcionados por este (visible a foja **11** y **12** de la sentencia materia de apelación), pasando por desapercibido que se realizó un cambio respecto al lugar del hecho, ello en contraste con el hecho materia de la acusación.

Por otra parte, al valorar el depurado de la víctima *****, (visible a fojas 19 a 22 de la sentencia materia de apelación), se aprecia que éste refiere que el panteón se llama La *****, mismo que se localiza en la Colonia Iztaccíhuatl, del Municipio de Cuautla, Morelos, lo que conlleva una Colonia distinta a la asentada por la fiscalía –Colonia *****-.

Rebasando el Tribunal A quo la acusación al dejar sentado a página 30 de la sentencia, que:

“...

*Así se demuestran las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución** del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, conforme a las pruebas reseñadas, administradas entre sí, y a los hechos esclarecidos durante el desarrollo del juicio, los que se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 176 bis incisos a) y c) del Código Penal vigente en el estado de Morelos, se encuentra debida y legalmente demostrada en juicio, más allá de toda duda razonable, ya que con base en el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica y máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para acreditar que el pasivo, operador de la retroexcavadora el pasado día 05 de marzo del 2020, aproximadamente entre las 02:00 y 02:30 horas, acudió al panteón de la ***** **de la colonia Ixtlatzihuatl del Municipio de***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Cuautla, Morelos, a realizar trabajos de excavación y cuando ya se encontraba en el panteón, se le acercan dos activos, uno de playera gris con azul, pantalón de mezclilla y el otro con una camisa polo, bermuda gris, armados los dos..."

[Lo resaltado es propio]

Como se puede apreciar el A quo rebasó la acusación al variar el lugar de comisión del hecho delictivo, mismo que incluso ni siquiera resulta aquel que refirió quien vivencio la conducta delictiva, esto es, *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital **2022955**, que cita:

Rubro (Título/Subtítulo): PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Texto: Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: *Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen.*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que existe insuficiencia probatoria, pues el ateste *********, resulta un testigo singular en las circunstancias del hecho, toda vez que pese a que el citado ateste sostuvo que se encontraba acompañado de una persona al momento en que los activos realizaron la conducta, sin embargo, nada hizo la fiscalía para identificar y practicar una entrevista a dicha persona a fin de corroborar el dicho del citado ateste, sobre las circunstancias de comisión del delito, como, lugar, hora y modo de comisión, ya que incluso el Órgano persecutor de los delitos, fue omiso en cerciorar sobre la existencia y precisión del lugar del hecho, pues nada dice en su hecho que se tratara de un panteón, sino que simplemente el hecho delictivo se cometió dentro de la extensión territorial de la Colonia ********* de esta Ciudad de Cuautla, Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1
CAUSA: JOC/059/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO
VÍCTIMA: *****
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo tanto, estamos ante una deficiente investigación puesto que la narrativa de los hechos de ***** , no se encuentran corroborados con alguna otra probanza, ya que debe puntualizarse que tal como sostiene el recurrente en su **AGRAVIO SEGUNDO**, el médico legista ***** no estableció la data de las lesiones que presentaba el ateste ***** aquel **seis de marzo de dos mil veinte**, cuando fue revisado por el perito.

En ese sentido, no puede afirmarse que las lesiones que describe el médico legista relativas a *una contusión precipitar del lado derecho y la segunda a una post-contusión en la región infra escapular y área renal del mismo lado derecho*, sean consecuencia del hecho delictivo sufrido, ya que se reitera no se mencionó por el perito la data de dichas lesiones, ni mucho menos en su caso la descripción de las mismas en aras de poder inferir que la coloración corresponde a la data en que aconteció el hecho, pues no pasa por desapercibido que el galeno revisó al ateste al día siguiente de que ocurrieran los hechos, esto es, el **seis de marzo de veinte**, por lo que trascendente era que se realizara una descripción de las lesiones con mayor precisión.

Por otra parte, debe subrayarse que la fiscalía se desistió del depuesto de la perito en psicología ***** , quien atendiendo a la materia de su experticia podía corroborar, -sin conceder- la violencia moral ejercida por los activos.

Bajo esa misma línea, no existe diversa probanza que pudiera establecer con claridad el lugar del hecho materia de acusación, ya que la víctima *****, pese a sostener que siguió vía GPS el trayecto de su retroexcavadora, es por referencia de su operador que sabe que éste acudió al panteón de la ***** **ubicado en la Colonia ***** de este Municipio de Cuautla, Morelos**, a realizar un trabajo, no así porque el mismo hubiera apreciado con exactitud la ubicación en su dispositivo.

Así, útil hubiese sido que la fiscalía a través del perito en informática extrajera los datos del equipo GPS o dispositivo a través del cual la víctima siguió el trayecto de su automotor para extraer con precisión la ubicación del lugar donde aconteció el hecho, empero, al no acontecer ello, resultan contradictorios los depósitos de ***** y el de la víctima *****.

Por lo que se refiere a la intervención de los agentes de la policía municipal ***** y *****, en nada abonan a corroborar el lugar del hecho, en virtud de que la intervención de los mismos se limita al aseguramiento del acusado, quien se encontraba retenido por los habitantes del poblado de **Xalostoc, Municipio de Ayala, Morelos**, quienes lo intentaban linchar, de ahí que, no exista prueba que permita superar la incongruencia que se advierte.

Todo lo anterior, hace patente la deficiente actuación de la fiscalía al no realizar una investigación exhaustiva que permitiera a la judicatura contar con las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de *****.

En resumen, es clara que incongruencia de la acusación con las pruebas, así como también es patente la insuficiencia probatoria derivada de una deficiente actuación de la Fiscalía al no haber realizado una investigación pertinente, ya que no dio la intervención al perito en criminalística o agente de investigación criminal que ubicara el lugar del hecho en aras de poder corroborar que se trataba de la Colonia ***** de esta Ciudad -como sostiene en su hecho- y no de la Colonia ***** de este propio Municipio, o de la Colonia ***** del Municipio de Yecapixtla, Morelos, o de alguno diverso.

Consecuentemente, la incongruencia en el lugar del hecho, así como la insuficiencia probatoria, imposibilitan tener por acreditado el hecho delictivo de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado, y por consecuencia la responsabilidad penal de *****.

Bajo esa guisa, del mismo modo se considera innecesario el análisis del resto de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente al resultar fundado y suficiente para revocar el ya analizado en la presente resolución.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis ante la insuficiencia probatoria advertida para acreditar el hecho delictivo.

VII.- DECISIÓN. En ese sentido, al devenir esencialmente **FUNDADO** el **SEGUNDO** motivo de **AGRAVIO** del sentenciado *********, resulta pertinente **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO Y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/059/2021**, instruida en su contra, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Existe incongruencia en el hecho materia de acusación y las probanzas desahogadas en juicio, consecuentemente no se tiene por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *********, por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

TERCERO.- Se ordena la inmediata y absoluta libertad de ***** , por lo que gírese oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad, precisando que la citada libertad es única y exclusivamente por lo que se refiere a la carpeta administrativa **JOC/059/2021**.

CUARTO.- Quedan debidamente notificados de la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, a la **Agente del Ministerio Público**, el **Asesor Jurídico**, la **víctima**, la **Defensa**, así como el **liberto *******; para los efectos legales a que haya lugar.”

Por último, debe ser motivo de pronunciamiento, que el sentido de la presente sentencia tiene como fundamento la deficiente actuación del Ministerio Público, al no cumplir con su deber constitucional de investigar y recabar las pruebas a fin de acreditar la existencia de un hecho delictuoso así como la responsabilidad plena del acusado, pues dicha deficiencia provoca precisamente que hoy se dicte una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, lo que desde luego se estima crea en el ánimo de las víctimas y de la sociedad la idea que el Poder Judicial provoca impunidad, sin embargo, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para dictar una sentencia condenatoria al no haber cumplido la fiscalía con la carga probatoria que le corresponde por mandato legal.

En consecuencia, se ordena dar vista al **FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, a fin de tenga conocimiento de la actuación de la Agente del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público que le correspondió la investigación de la carpeta de investigación que dio origen a la carpeta técnica **JCC/230/2020**, antecedente del juicio oral **JOC/059/2021**.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO Y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/059/2021**, instruida en su contra, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, en términos del **considerando VII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se ordena girar atento oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 38/2022-CO-1

CAUSA: JOC/059/2021

SENTENCIADO: *****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Morelos, para que previos trámites administrativos deje en inmediata y absoluta libertad a ***** , mandamiento que solo tiene efectos por lo que se refiere a la carpeta administrativa **JOC/059/2021**.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctimas, sentenciado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

QUINTO.- Se ordena girar atento oficio al Fiscal General del Estado de Morelos, para poner en conocimiento el sentido de la presente determinación y en su caso de estimar pertinente determine las acciones administrativas correspondientes.

SEXTO.- Engróse a los autos del toca penal en que se actúa la presente resolución, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.